

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES



R. Conc. de la C. 108

6 DE AGOSTO DE 2019

Presentada por el representante *Márquez Lebrón*

Referida a

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para enmendar el Artículo IV en la sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de requerir la celebración de una elección especial abierta para elegir a un nuevo Gobernador cuando ocurra una vacante en ese cargo por muerte, renuncia, destitución, referéndum revocatorio de mandato, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta; enmendar el Artículo VI en su sección 4, añadiendo un quinto párrafo a los fines de establecer el mecanismo de referéndum revocatorio de mandato como una prerrogativa disponible para la ciudadanía de Puerto Rico; enmendar el Artículo VI en su sección 4 en el párrafo cuarto a los fines de celebrar una segunda vuelta electoral entre los dos candidatos a Gobernador que hayan obtenido la mayor suma de votos en las elecciones generales cuando ninguno de los candidatos hubiere logrado obtener una mayoría absoluta de los votos emitidos y definir sus contornos; para establecer que las enmiendas propuestas sean sometidas a aprobación o rechazo por los electores cualificados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en referéndum especial; y para disponer su vigencia y efectividad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación que se ha suscitado en Puerto Rico en el verano del año 2019 ha generado importantes cuestionamientos sobre las disposiciones constitucionales relativas a la posición de gobernador o gobernadora. Desde que Ricardo Rosselló, respondiendo a las multitudinarias manifestaciones que exigían su dimisión, notificó su intención de renunciar a la gobernación, el país ha sufrido una prolongada incertidumbre respecto a quién debe llenar la vacante. La juramentación del cargo por el Lcdo. Pedro Pierluisi ha sido denunciada por respetados juristas como una actuación ilegítima, derivada de una

interpretación equivocada de la Constitución y de la Ley 7 del 24 de julio de 1952. Todo apunta a que será finalmente el Tribunal Supremo quién determiné quién actuará como Gobernador de Puerto Rico hasta diciembre de 2020. En momentos en que el pueblo se ha volcado en las calles reclamando una transformación profunda en la forma de gobernar, el país continúa rehén de las intrigas al interior del Partido Nuevo Progresista.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece que en caso de vacante en el cargo de Gobernador "dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión". En ausencia de un Secretario de Estado en propiedad, se activa el orden sucesoral dispuesto en la Ley 7 del 24 de julio de 1952, según enmendada, que ubica en la línea sucesoral a los secretarios de Justicia, Hacienda, Educación, Trabajo y Recursos Humanos, Transportación y Obras Públicas, Desarrollo Económico y Comercio, Salud y Agricultura. En la Exposición de Motivos de la Ley Número 7 -2005, que enmendó el texto aprobado en el 1952, se señaló que los cambios propuestos atenderían la situación "hasta tanto el Pueblo de Puerto Rico disponga un método alterno de sucesión". Si algo ha quedado claro de la experiencia que como país hemos atravesado en tiempos recientes, es que llegó el momento de asumir esa encomienda, de forma tal que la sucesión en caso de vacante en el cargo de Gobernador o Gobernadora se determine de forma democrática, a través de una elección especial abierta. Sólo de esta manera la posición de primer o primera ejecutiva responderá a la voluntad del Pueblo y no a las animosidades, negociaciones o luchas de poder dentro del partido del Gobernador renunciante. Tal es, pues, una de las enmiendas constitucionales que debe someterse a la consideración de Pueblo de Puerto Rico.

Además del tema de la sucesión, se ha planteado la urgencia de atender el problema de legitimidad que representa el que la Constitución vigente permita que asuma la gobernación un candidato que no cuenta con el respaldo de la mayoría de los votantes. La Sección 4 del Artículo VI dispone que "todo funcionario popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un mayor número de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo". En el caso de Ricardo Rosselló Nevares, ocupó el cargo de gobernador contando con un respaldo electoral de apenas un 41.8% de los votos. Esto quiere decir que un 58.2% de las personas que acudieron a votar no dieron su consentimiento a ser gobernadas por él. Para corregir esa anomalía que socava la legitimidad de un gobernante, se propone que se someta al país una enmienda a la constitución que provea para una Segunda Vuelta electoral. Dicho mecanismo se activará cuando se den casos como el de las elecciones de 2016 en las que el candidato victorioso no contó con una mayoría absoluta del respaldo electoral. La Segunda Vuelta se celebraría antes de culminado el año electoral y consistiría de una nueva elección entre los dos candidatos o candidatas que ocuparon el primero y el segundo lugar en la contienda electoral en la candidatura a la gobernación.

Nuestro ordenamiento tampoco contempla un mecanismo para que cuando existan circunstancias que inhabiliten a un gobernador o gobernadora para continuar en su

cargo, sea la ciudadanía quien determine que el mandato debe llegar a su fin. Atenta contra el principio de auténtica democracia participativa el que un gobernador cuya continuación en el cargo es ya insostenible, continúe ocupando su puesto a su único arbitrio. En el caso de Ricardo Rosselló, la evidencia que lo inhabilitaba para continuar siendo gobernador, ampliamente divulgada gracias al trabajo del Centro para el Periodismo Investigativo, no fue impugnada. Sin embargo, aún en ausencia de dudas de que el primer ejecutivo había incurrido en conductas que implicaban la posible comisión de varios delitos, la Asamblea Legislativa se resistió a iniciar de forma oportuna el proceso de rescindimiento para el que dispone la Constitución, confiando en una misiva ambigua que mantuvo en vilo al país hasta el momento mismo de la efectividad de su renuncia. Es por ello que cuando se den circunstancias en las que un gobernante pueda estar implicado en la comisión de delitos graves, o de delitos menos graves que impliquen depravación moral, así como en otras circunstancias apremiantes, se debe activar el mecanismo para celebrar un referéndum revocatorio que permita remover de su cargo a quien, según la voluntad expresada por el Pueblo en dicho referéndum, deba cesar en sus funciones como gobernador o gobernadora.

La presente propuesta se somete al amparo del Artículo 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado, denunciando que dicho documento, producto del dominio colonial de los Estados Unidos sobre Puerto Rico, no constituye una expresión soberana de nuestro pueblo. Así lo admitió el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la opinión emitida en *Puerto Rico v. Sánchez Valle, et al.*, 136 S. Ct. 1863 (2016), y lo reiteró el Congreso de los Estados Unidos al aprobar el Puerto Rico Oversight Management Emergency Act (PROMESA), estatuto que mermó aún más los limitados poderes del gobierno colonial en Puerto Rico. Se reconoce, sin embargo, que en el marco de la situación que atraviesa nuestro país, no debemos dejar de recurrir a aquellos mecanismos disponibles para atender con premura asuntos puntuales, tal y como en el pasado se intentó convocar al país para que aprobara la transición del actual sistema legislativo bicameral a uno unicameral. Esa, y otras propuestas son aún una tarea pendiente del Pueblo de Puerto Rico, que deberán ser atendidas en un proceso mucho más abarcador e inclusivo, no sometido a las limitaciones de la constitución colonial que no sólo reduce a tres el número de enmiendas que pueden someterse a la consideración del electorado, sino que impide que se aborde al fundamental problema de nuestra relación con Estados Unidos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmiendan las siguientes disposiciones de la Constitución del Estado
- 2 Libre Asociado de Puerto Rico:
- 3 a) Se enmienda el Artículo IV en su sección 7 de la Constitución del Estado Libre
- 4 Asociado de Puerto Rico para que lea como sigue:

1 *"Sección 7. - Cuando, restando menos de ciento ochenta días para la*
2 *conclusión del término para el cual el Gobernador fue electo, ocurra una vacante*
3 *en el cargo [de Gobernador] producida por muerte, renuncia, destitución,*
4 *referéndum revocatorio de mandato, incapacidad total y permanente, o por*
5 *cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado,*
6 *quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo*
7 *Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los*
8 *Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que*
9 *simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de*
10 *Secretario de Estado.*

11 *Cuando la vacante se produjere en o antes de los ciento ochenta días previos a*
12 *la conclusión del término para el cual el Gobernador fue electo, se convocará a una*
13 *elección especial abierta para elegir a su sucesor o sucesora, a celebrarse no más*
14 *tarde de sesenta días después de producirse la vacante. La ley dispondrá la forma en*
15 *la que esta elección especial se llevará a cabo."*

- 16 b) Se enmienda el Artículo VI en su sección 4 de la Constitución del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico para añadir un quinto párrafo para que lea como
18 sigue:

19 *"Sección 4. -*

20 *...*

21 *Los electores podrán revocar el mandato al Gobernador. La solicitud de*
22 *revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primer año del*

1 *cuatrienio para el cual este fue electo. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse*
2 *por un número no inferior al quince por ciento de personas inscritas como electores.*
3 *El organismo electoral dispuesto por Ley, aceptará la solicitud presentada por la*
4 *ciudadanía y convocará a un referéndum revocatorio de mandato dentro de un plazo*
5 *de quince días. Este deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la*
6 *convocatoria que haga el organismo electoral. El pronunciamiento popular para*
7 *revocar el mandato al Gobernador será de obligatorio e inmediato cumplimiento*
8 *sólo si lo respalda la mayoría absoluta de los electores participantes y cuando haya*
9 *concurrido al referéndum un número de electores igual o superior al cincuenta por*
10 *ciento de los electores inscritos. En cuyo caso, el Gobernador cesará funciones y será*
11 *reemplazado por quien corresponda de acuerdo con la Constitución y las leyes.*
12 *Durante el cuatrienio para el cual resultó electo el gobernador no podrá celebrarse*
13 *más de un referéndum para revocar su mandato.”*

- 14 c) Se enmienda el Artículo VI en su sección 4 de la Constitución del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico en el párrafo cuarto para que lea como sigue:

16 “Sección 4. –

17 ...

18 Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y,
19 *con excepción del Gobernador*, se declarará electo aquel candidato para un
20 cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por
21 cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo. *El Gobernador será*
22 *elegido por una mayoría absoluta de los votos emitidos. De no obtenerse dicha*

1 *mayoría en el día de las elecciones generales, se procederá a una segunda vuelta*
2 *electoral a celebrarse en o antes del día treinta de noviembre del mismo año, según*
3 *se determine por ley. Solamente podrán presentarse a esta los dos candidatos a*
4 *Gobernador que hayan obtenido la mayor suma de votos en la primera vuelta.*

5 Sección 2. – Las enmiendas propuestas en la Sección 1 de esta Resolución Concurrente
6 serán sometidas para aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en
7 referéndum especial que se celebrará en o antes del día 30 de noviembre de 2019. La
8 Comisión Estatal de Elecciones deberá publicar las propuestas de enmiendas a la
9 constitución con tres (3) meses de antelación a la fecha del referéndum.

10 La Comisión Estatal de Elecciones desarrollará y llevará a cabo una campaña de
11 orientación sobre las propuestas de enmiendas durante los sesenta (60) días anteriores a
12 la fecha del mencionado referéndum especial. La Asamblea Legislativa aprobará la
13 legislación necesaria para organizar y sufragar los costos de este referéndum especial.

14 Sección 3. – La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobará la legislación
15 habilitadora para la realización de dicho referéndum de acuerdo a las disposiciones de la
16 Ley 78-2011, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Conforme
17 a las disposiciones del Código Electoral, dicha legislación habilitadora deberá contener
18 los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implantación del resultado,
19 incluyendo pero sin limitarse a:

- 20 a) La fecha específica y el formato de la votación
21 b) La asignación de recursos para la realización del referéndum

1 Sección 4. – Las enmiendas propuestas en la Sección 1 de esta Resolución Concurrente
2 entrarán en vigor tan pronto el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo
3 proclame, una vez le sea certificado por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
4 que las mismas han sido ratificadas por una mayoría de los electores que hubieren votado
5 sobre dichas enmiendas. A ese efecto, se dispone que el Presidente de la Comisión Estatal
6 de Elecciones deberá enviar tal certificación al Gobernador no más tarde de cuarenta y
7 ocho (48) horas después de terminado el escrutinio general sobre la votación de las tres
8 enmiendas propuestas y dicha proclama del Gobernador deberá expedirse no más tarde
9 de treinta (30) días después de recibirse dicha certificación.

10 Sección 5. – Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada por los
11 secretarios de ambas cámaras de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico, a los efectos de su publicación de acuerdo con lo dispuesto por la
13 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y garantizando su difusión en al
14 menos dos periódicos de circulación general.

15 Sección 6. – Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después
16 de ser aprobada.